

Ciudad de México, 06 de febrero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Le solicito, secretario general de acuerdos en funciones, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente y Berenice García Huante actúa en funciones ante la ausencia justificada de la magistrada María Silva Rojas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, someto a consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2443 de 2024, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano los medios de impugnación locales.

El proyecto considera infundado el agravio en el que se argumenta que la autoridad responsable no debió actualizar la causal de improcedencia por irreparabilidad de los actos impugnados.

La propuesta sostiene que la autoridad actuó correctamente al considerar el estado actual del congreso local y no el momento en que ocurrieron los hechos.

Se estima acertado el criterio de irreparabilidad, ya que la asignación de una comisión parlamentaria y la participación en debates y comparecencias son propias del ejercicio del cargo y sólo pueden garantizarse mientras dicho cargo se desempeña.

Asimismo, se concluye que no es posible ordenar el pago de prerrogativas derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana pues ésta ya no está conformada. En caso de disolución de éstas, la persona diputada pierde los beneficios, prerrogativas y responsabilidades adquiridas como integrante.

Por estas razones y las que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 4 y electoral 4, ambos del año en curso, promovidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que resolvió sobreseer dentro del juicio lo correspondiente a la falta de entrega de recursos a la comunidad de la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuatmatzi, Tlaxcala, y declarar parcialmente fundado el agravio sobre el pago de remuneraciones al presidente de esa comunidad.

En primer término, el proyecto propone acumular los juicios y desechar la demanda del juicio electoral 4 al advertir que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlo.

Respecto a los agravios planteados por Alejandro Flores, presidente de la comunidad y actor en el juicio de la ciudadanía, se propone declarar infundado el agravio sobre la falta de entrega al apoyo de la presidencia de la comunidad, ya que no es materia electoral, sino presupuestaria.

Asimismo, se considera infundado el agravio sobre la falta de análisis del pago incompleto de emolumentos, ya que el tribunal local sí le dio la razón y ordenó el pago conforme al presupuesto de egresos publicados el 30 (treinta) de agosto.

Por otro lado, se estima parcialmente fundado el agravio relativo a la no asignación del personal auxiliar, ya que la sentencia impugnada resulta incongruente al aplicar criterios distintos para valorar agravios de naturaleza similar, mientras que para determinar el monto de emolumentos del presidente de la comunidad se basó en la publicación de 30 (treinta) de agosto para el análisis del personal auxiliar, utilizó un acuerdo de cabildo el 25 (veinticinco) de junio sin justificar, por ejemplo, pruebas diferentes en asuntos equivalentes.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal local para que emita una nueva resolución en la que valore todas las constancias con el mismo criterio y determine si procede la asignación del personal auxiliar.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 5 del presente año, promovido por una ciudadana que busca ser designada diputada del congreso estatal de Guerrero, su impugnación se dirige contra la sentencia del tribunal local que validó la toma de protesta de un ciudadano como diputado. El proyecto propone declarar infundados los agravios ya que el tribunal local actuó correctamente al convalidar la asignación de la diputación de un hombre en apego al principio de paridad de género determinando que la vacante correspondía a una persona al género masculino, por lo que la actora no tenía un mejor derecho que el ciudadano designado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 13 promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó su demanda relacionada con el proceso plebiscitario 2025 (dos mil veinticinco) -2028 (dos mil veintiocho) del municipio de Eloxochitlán.

En primer término, se propone revocar el desechamiento ya que se advierte que el actor sí contaba con interés legítimo para impugnar el proceso en defensa del principio de autodeterminación de la comunidad de Zacacoapan; sin embargo, debido a la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de la junta auxiliar al asumir plenitud de jurisdicción se advierten causas de improcedencia derivadas de la irreparabilidad del acto y la falta de oportunidad de la impugnación.

Lo anterior se debe a que la jornada electiva ya se llevó a cabo y la impugnación contra aspectos de la convocatoria fue presentada fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Legislación local, de ahí que se propone desechar la demanda primigenia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 16 del año en curso, promovido contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

El proyecto concluye que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el tribunal local sustentó su determinación en las disposiciones de la convocatoria que establecen como medio de impugnación el recurso de revisión, competencia de la comisión plebiscitaria.

Asimismo, se estima infundado el argumento de que la competencia de dicha comisión vulnera el principio de imparcialidad, pues la actora aceptó someterse a las reglas de la convocatoria al registrarse como candidata a la presidencia de una junta auxiliar; de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 2443 de 2024.

¿Sí?

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Sí, adelante, es el primero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey, muchas gracias.

A ver, trataré de ser breve en este asunto. Si bien tengo algunos puntos de coincidencia con la propuesta, en realidad me aparto de ella por el sentido que se le está dando.

Desde mi consideración, este es un asunto que se debió haber revocado parcialmente y no confirmar. Lo explico un poco.

Este asunto surge por una impugnación que tiene que ver con un reclamo de omisiones de quien fuera diputado en la Legislatura que acaba de concluir hace unos meses, después de que este asunto se va a Sala Superior en facultad de atracción se reencauza al tribunal local y le dice: *“Nuestras sentencias de los juicios 2243 y 2265 del año pasado analiza estas omisiones que son: el pago de prerrogativas, la asignación de comisiones parlamentarias y la participación de debates y comparecencias parlamentarias”*, que son las 3 (tres) omisiones que estaba reclamando del congreso.

En efecto, llega este asunto al tribunal local y el tribunal local, como se dijo en la cuenta, lo está desechando por irreparable, todo, los tres actos y ahí es donde yo me aparto de la propuesta. Considero que es acertado lo que se dice respecto a los actos de asignación de comisiones parlamentarias y el acto de participación de debates y comparecencias parlamentarias porque, en efecto, son actos que se pueden reclamar dentro del ámbito electoral y al haber concluido la legislatura, pues son irreparables, no se pueden, no hay forma de restituirlos.

Sin embargo, el acto relacionado con las prerrogativas de, y son prerrogativas que tienen que ver con la participación en la asociación parlamentaria a la que pertenecía esta persona diputada, me parece que no, el tribunal local no podía desechar por irreparable.

La competencia es un presupuesto procesal y en este caso las prerrogativas relacionadas con los trabajos de la asociación parlamentaria están precisamente inmersas en la materia parlamentaria y entonces no tenía competencia el tribunal local para ello.

Nosotros tenemos una jurisprudencia, incluso, la 1/2013 que habla del estudio oficioso de la competencia, pero en este caso tiene un punto más relevante, justo les decía, esto tiene un origen en los juicios de la ciudadanía 2243 y 2265 del año pasado, y en esos juicios, aparte que lo tendría que hacer de oficio, pues, expresamente le dijimos al tribunal local que revisara la competencia de los actos, cito:

“Así, dadas las características propias del caso de estudio, el tribunal deberá analizar en el ámbito de su competencia si las omisiones que la parte actora reclama del congreso son susceptibles de trasgredir algún

derecho político-electoral o por el contrario, escapan de la materia electoral por ser cuestiones relacionadas con el ámbito parlamentario y de ser el caso, que sí sean materia electoral deberá resolver si vulneran o no derechos que sean de la parte actora". Esto no lo dice el tribunal local.

Nosotros le dijimos, -lo primero que vas a tener que hacer, tribunal local, es revisar si están dentro del ámbito electoral o parlamentario-, el tribunal se va directo al desechamiento por irreparabilidad, insisto, el acto de la entrega de prerrogativas de la asociación parlamentaria escapa de la materia electoral conforme a la ley orgánica del propio congreso, incluso la misma naturaleza del pago de estas prerrogativas, y entonces el tribunal no podía desechar por irreparable este acto.

¿Por qué? Siempre que se desecha una demanda por un órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, asume competencia y está desechando un órgano incompetente, eso le toca al competente. Y eso creo que es un criterio reiterado que tiene esta sala desde hace bastante tiempo en muchísimos asuntos.

Yo creo que lo procedente era revocar parcialmente, sí, ciertamente los otros dos actos están en el ámbito electoral, estuvo bien que declarara irreparabilidad, y de este acto justo decirle -no debiste desechar, lo que debiste haber hecho era declarar tu incompetencia-.

Y por estas razones me aparto de la propuesta.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Rivero, magistrada.

Si me permiten me gustaría intervenir, primero porque soy el ponente de esta propuesta y, segundo, sobre todo aludiendo a la visión que nos pone en la mesa el magistrado Luis Enrique Rivero.

El magistrado Luis Enrique Rivero menciona en su intervención la jurisprudencia 1 del 2013, cuyo rubro es: **COMPETENCIA, SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Y, esto, sin duda, es correcto. Esta sala regional ha utilizado este criterio en

diversos asuntos de índole parlamentaria, recuerdo algunos asuntos del estado de Morelos en donde la disyuntiva entre el ámbito parlamentario tuvo un aspecto sumamente relevante porque entre los actos que se venían reclamando había la que se había cerrado del congreso y se había sostenido, impedido a diversos legisladores y legisladoras entrar, y ese planteamiento venía siendo cuestionado en el juicio de si ese acto debía ser considerado electoral o parlamentario.

En aquella ocasión nosotros invocamos este criterio, lo consideramos sumamente importante porque consideramos que, lo que había que cuidar era que, en efecto, la competencia electoral se definiera si podía abordar ese aspecto como parlamentario.

En el caso particular yo veo muy distinto este asunto y yo no encuentro los parámetros que nos impongan aplicar este mismo criterio.

Primero creo que debemos de partir de la base de que este es un asunto en el que el tribunal ya abrazó con todo su análisis la imposibilidad, la irreparabilidad de los 3 (tres) actos que mencionaba el magistrado, los relacionados con la asociación parlamentaria, con la participación en los debates y las remuneraciones.

La parte actora acude ante esta instancia federal cuestionando que esa valoración de irreparabilidad se haya extendido a los 3 (tres) actos. Eso me parece muy importante, porque la parte actora acude ante esta jurisdicción federal para que analicemos lo que dijo la jurisdicción local.

Y por eso yo no compartiría el punto de vista del magistrado en el que nos invita a hacer una revocación oficiosa diciéndole al tribunal que ni siquiera debió haber abordado ese aspecto, porque más allá del aspecto jurídico formal que reconozco que es muy interesante lo que nos plantea, pues se generaría una situación sumamente delicada de cara a la controversia que se nos está planteando aquí.

La parte actora hoy quiere que analicemos si fue correcto lo razonado por el tribunal y entonces establecer con base en este criterio que el tribunal carecía incluso de competencia para analizarlo, pues de entrada me parece desfavorable.

Pero con independencia de lo anterior, lo que estamos plasmando en el proyecto es que la visualización que hizo el tribunal local fue correcta; es cierto, hay 2 (dos) actos que claramente nos denotan el carácter parlamentario, pero sobre la irreparabilidad, pero el proyecto está explicando y está dejando ver que nos interesa mucho aclararle a la parte actora las razones por las que el tribunal fue correcto al establecer que era irreparable la determinación.

Y nosotros estamos explicando, estamos haciendo una narrativa de lo que aconteció en la instrumentación del procedimiento, en donde se le dijo a la parte actora que estas remuneraciones habían sido zanjadas, digámoslo así.

Entonces, es muy interesante el planteamiento que nos hace el magistrado Rivero. Yo, a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional, siempre me he manifestado muy cuidadoso con las disecciones en las que fragmentamos la impugnación porque a mí me parece que este tipo de ejercicios tienen una trascendencia de cara a tutela judicial efectiva. Si nosotros decimos: "Aprobamos estos dos planteamientos, estas dos pretensiones, su irreparabilidad", pero fragmentamos y el otro le decimos: "Eras incompetente inclusive", creo que fragmentamos de manera impropia la causa esencial de la controversia.

Entonces, esas son las razones por las que estoy proponiendo confirmar la decisión del tribunal local y por supuesto estableciendo los argumentos necesarios para esclarecerle a la parte actora por qué la irreparabilidad material abraza a los 3 (tres) actos que viene planteando.

Es un asunto interesante, creo que sin duda alguna es muy válido la inquietud del magistrado Rivero, pero esa es la intención del proyecto, dar una respuesta integral y sobre todo, en este caso, validar las razones que aportó el tribunal local para justificar el desechamiento total por irreparabilidad.

No sé si alguien quiera hacer alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2443 de 2024 por las razones expuestas y por lo visto, por la votación, creo que formularía un voto particular.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Gracias, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor, son proyectos de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 2443 de 2024 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite un voto particular. El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2443 de 2024, y en los juicios de la ciudadanía 5 y 16, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 4 y en el juicio electoral 4, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los medios de impugnación.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio electoral 4.

Tercero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos previstos en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 13 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, desechar la demanda primigenia.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2450 de 2024, promovido para controvertir la opinión técnica respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

En la propuesta que se somete a su consideración se razona que, considerando el marco convencional y constitucional en materia de derechos de las personas migrantes y en atención al principio de pro persona, aun cuando la autoridad responsable cumplió con la normativa aplicable no tomó a consideración algunas inconsistencias presentadas en el registro respectivo con relación a los datos de entidad, fecha de nacimiento y los nombres de los padres.

Así la ponencia considera que la usurpación de identidad utilizada por la autoridad responsable como argumento para negar el trámite de actualización al padrón solicitado por la parte accionante es contrario a

derecho pues aún cuando existe una coincidencia en los nombres se trata de dos personas distintas, a lo que la autoridad responsable no desplegó acción adicional alguna para verificar la situación registral de la persona ciudadana en el padrón, únicamente determinó que debía prevalecer su registro colocando a la parte promovente ante la imposibilidad jurídica de obtener su credencial y tornando nugatorio su derecho de voto en ambas vertientes.

Por lo expuesto se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la consulta.

Continúo con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1 y 3, ambos de la presente anualidad, mediante los cuales se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia y en culpa in vigilando, respectivamente.

Previa acumulación, en el proyecto se consideran infundados los agravios en los que las partes argumentan en esencia una falta de exhaustividad dado que el tribunal responsable no valoró que les fuera requerida la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa con motivo de la aparición de personas menores de edad y que debió efectuar un análisis para verificar la existencia de vicios en el procedimiento.

La anterior calificativa obedece a que si bien el denunciado no eximió su oportunidad los permisos y autorizaciones correspondientes era necesario que difuminara los rostros de las personas menores de edad a fin de salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad, razones por las cuales no era necesario que el tribunal local analizara los supuestos vicios en el procedimiento.

De la misma manera, los argumentos por los que la parte actora aduce que el tribunal responsable no precisó el grado de visibilidad de sus rasgos físicos ni expuso las razones por las que hacen distinguibles de manera indubitable respecto de otras personas menores de edad, se proponen infundados; ello, pues la ponencia comparte lo razonado por el tribunal local, en el sentido de que las imágenes de las personas menores de edad incluidas en los videos denunciados, fueron

detectadas sin necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener dichos videos, razón por la cual determinó correctamente que ello permitía hacerlas identificables, conforme a lo delineado por la Sala Superior.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento del partido actor relativo a que el tribunal responsable vulneró su derecho de autoorganización, pues no tomó en cuenta lo pactado en el convenio de candidatura común, la ponencia considera que es infundado e inoperante, pues esta Sala Regional ha establecido que, si en el alguna cláusula de un convenio de candidatura común se estipula que cada partido político firmante es responsable en lo individual de las faltas en que incurra, en su caso, la militancia o candidatas no implica que él o los restantes institutos políticos signantes no sean responsables también por las actuaciones y/o misión y/u omisiones realizadas por la candidatura específica, cuya propaganda fue colocada de manera ilegal.

Por último, por cuanto hace a la calificación de la falta y su respectiva sanción, se propone infundado lo manifestado por la parte actora, pues la consulta considera que el tribunal responsable si asentó las razones con base en las cuales calificó la conducta infractora, además de que fundó y motivó adecuadamente la determinación respecto a su responsabilidad en la comisión de dicha conducta, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: De acuerdo con las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2450 de 2024, resolvemos:

Primero.- Revocar el acto impugnado.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral efectuar las acciones conducentes en términos de lo establecido en esta sentencia.

En los juicios electorales 1 y 3, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 12 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó infundados e inoperantes sus agravios hechos valer en contra de la negativa del registro de la planilla que encabeza, para integrar una junta auxiliar del municipio de Palmar de Bravo.

El proyecto propone desechar la demanda al actualizarse una causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad debido a que dicho registro pertenece a la fase de actos preparatorios, la cual concluyó y adquirió firmeza al comenzar la etapa subsecuente; esto es, la jornada plebiscitaria que se realizó el pasado 26 de enero e incluso el medio de impugnación se recibió en esta Sala Regional hasta el 28 siguiente.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 14 de este año promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa al ser presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la oficialía de partes del tribunal local y tampoco se advierte que hubiera existido alguna causa que hubiera obstaculizado o impedido su presentación de manera física.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada y magistrado, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 12 y 14, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:33 (doce horas con treinta y tres) minutos se da por concluida la sesión.

----oo0oo----